

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 1219

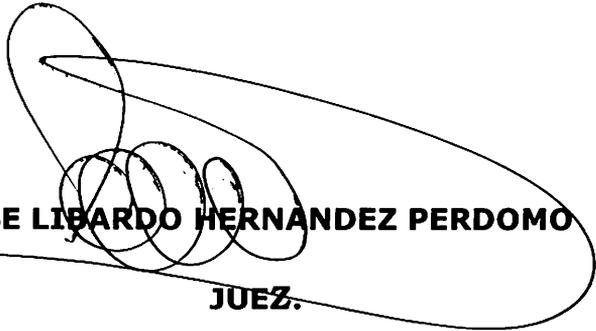
RADICACION No. 2016-00274-00

Vencido el término de traslado a la parte ejecutante de la anterior liquidación de crédito sin pronunciamiento alguno, al despacho ha pasado la misma para su aprobación, pero revisada la misma se observa lo siguiente:

Pero revisado el auto de mandamiento de pago se tiene que el monto tomado como capital en la liquidación es diferente a lo indicado en el auto de mandamiento de pago, por cuanto el apoderado actor suma los instalamentos vencidos hasta antes de hacer uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto los sumas, pero aunado a ello, los intereses moratorios sobre la suma de \$11.741.909.00 los liquida desde la exigibilidad de la primera cuota, lo cual es incorrecto,

Luego si bien el numeral 4º., artículo 446 del Código General del Proceso, ordena la modificación la misma, en el caso de autos ello no es procedente, por cuanto los valores tomados no son correctos, esto es, no existiría una modificación sino una liquidación efectuada por el despacho, razón por la cual no se APRUEBA y se ordena al actor efectuarla conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ.